



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Acción popular  
Radicación: 25000-23-41-000-2023-01555-00  
Demandante: LIBARDO MELO VEGA  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Asunto: Admite demanda subsanada

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se resuelve sobre la subsanación de la demanda.

**I. ANTECEDENTES**

El **23 de noviembre de 2023** el señor LIBARDO MELO VEGA presento demanda con medio de control "protección de derechos e intereses colectivos" contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y los derechos de los consumidores y usuarios, que estimó vulnerados porque la entidad no ejerció sus funciones de vigilancia y control respecto de la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S., en cuanto al cumplimiento de las disposiciones sobre fabricación, etiquetado, publicidad y comercialización.

Pretende se declare y ordene lo siguiente:

- i) La SIC ha omitido el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control ordenadas en la ley 1480 de 2011, Circular Única de la SIC, ley 1437 de 2011, artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, Resolución 3929 de 2013, Resolución 2674 de 2013 y demás normas concordantes;
- ii) Se ordene a la SIC adelantar labores de inspección y vigilancia para determinar si los productos "*jugo de naranja reducido en calorías*", identificado con registro sanitario RSAD12I41905 de la marca COUNTRY HILL, "jugo de naranja con pulpa", identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL, "jugo de naranja sin pulpa" identificado con registro sanitario RSIAD12M26591 (reclasificado expediente 20218800) y/o RSA-0016726-2021 de la marca COUNTRY HILL" de la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S. se ajusta a las disposiciones aplicables a la fabricación, etiquetado, publicidad y comercialización;

- iii) Se ordene a la SIC adoptar medidas de protección inmediata para la protección de publicidad engañosa, suspendiendo la comercialización de los productos y el retiro definitivo de los productos que no se ajusten a las normas aplicables;
- iv) Se condene en costas y agencias en derecho y
- v) Se ordene a la SIC otorgar garantía bancaria a favor del accionante en caso de incumplimiento a lo ordenado en la sentencia que acceda a sus pretensiones.

Mediante providencia de 24 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara los siguientes yerros: Aportara certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S.; indicara su dirección física y canal digital y acreditara la remisión de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo previsto en el artículo 162.8 de la Ley 1437 de 2011. La decisión se notificó por estado el 30 de noviembre de 2023.

Mediante escrito radicado el 5 de diciembre de 2023, dentro del término legal otorgado, se subsanaron los yerros advertidos. Por tanto, procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Jurisdicción y competencia**

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16.

El artículo 152.14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se ejerció contra la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad del orden nacional, esta Corporación es competente para tramitarla.

### **2. Caducidad**

Conforme el artículo 11 de la Ley 472 de 1998 la acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo. Comoquiera que se afirma que la presunta vulneración persiste, la demanda resulta oportuna.

### **3. Requisitos para la admisión**

La demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161, numeral 4, de la Ley 1437 de 2011, lo anterior porque la parte actora aportó:

La constitución de renuencia de 18 de octubre de 2023, en la cual el actor popular pidió a la SIC, en los términos del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, adoptar medidas inmediatas para lograr la protección de los derechos colectivos en su sentir violados por la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A.S. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S por ofrecer en el mercado unos productos utilizando publicidad engañosa pues dada su composición no encajan dentro de la denominación “jugos” por no cumplir con lo previsto en la Resolución 3929 de 2013<sup>1</sup>. Aportó constancia de envío de 19 de octubre de 2023.

Conforme a lo anterior, se tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad del medio de control.

### **4. Subsanación**

Mediante memorial radicado el 5 de diciembre de 2023, dentro del término legal otorgado, se subsanaron los yerros advertidos en el auto de 24 de noviembre de 2023, toda vez que se aportó certificado de existencia y representación legal de la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S. entidad que será vinculada por su interés en el proceso; se indicó su dirección física y canal digital y se acreditó la remisión de la demanda y sus anexos al demandado.

Por tanto, al reunir los requisitos legales, la demanda se admitirá.

### **5. Vinculación de terceros**

Como se advirtió con auto de 24 de noviembre de 2023, se vinculará al presente trámite a la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S. por tener interés en las resultas del proceso.

### **6. Agotamiento de jurisdicción**

Se ordenará a la relatoría del Tribunal establecer si existe o existió otro proceso con el mismo objeto, para determinar el agotamiento de jurisdicción.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las frutas y las bebidas con adición de jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no, o la mezcla de estos que se procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional”

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda con medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que promovió el señor LIBARDO MELO VEGA contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente asunto a la sociedad MEALS MERCADEO DE ALIMENTOS DE COLOMBIA S.A. y/o MEALS DE COLOMBIA S.A.S. por tener interés en las resultas del proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 171-197 y 199 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Defensoría del Pueblo, atendiendo que el demandante actúa sin mediación de apoderado judicial, en los términos del artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado electrónico esta providencia al demandante, en los términos del artículo 201 del CPACA y concordantes.

**SEXTO: OTORGAR** a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a la comunidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, sobre la admisión de la demanda, insertando la presente providencia en la página web de la Rama y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**OCTAVO: ORDENAR** a la relatoría del Tribunal que en un plazo de cinco (5) días informe si algún Despacho adelanta o adelantó acción popular por la vulneración de los derechos colectivos y con los fines aquí señalados. Lo anterior para efectos de determinar el agotamiento de jurisdicción o extender los efectos de este juicio a otros que tengan similar o idéntico objeto. En caso afirmativo se suministrará al Despacho radicación de los procesos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

*GARU.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO NO.: 25000 2341 000 2023 01498 00**  
**M.DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO**  
**DEMANDADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**  
**ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO**

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la manifestación de impedimento presentada por el magistrado de la Subsección, doctor Luis Norberto Cermeño.

#### I. ANTECEDENTES

El señor Camilo Araque Blanco, en nombre propio, presentó demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, contra la Presidencia de la República, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y la Superintendencia Financiera.

Les atribuyó la violación del derecho colectivo a la "seguridad nacional" de los consumidores y usuarios, por permitir la estafa masiva en la adquisición de manera virtual del SOAT.

Al efecto, solicitó:

1. Declarar que las entidades accionadas desconocieron, a título de omisión, los derechos colectivos a la seguridad pública de los consumidores y usuarios, al permitir la estafa masiva de manera virtual en la adquisición del seguro obligatorio SOAT.
2. Ordenar a las accionadas que se: **i) identifiquen y eliminen aquellas páginas web, teléfonos, aplicaciones, plataformas digitales y productos financieros por medio de las cuales se están suplantando empresas, aseguradoras y terceros autorizados de vender el SOAT; ii) se hagan campañas para evitar los fraudes que se están presentado; iii) se sancione a los responsables (por acción y omisión) a través de grupos especializados para investigar estos delitos y iv) se permita y garantice algún método o vínculo totalmente fiable para que toda persona natural y jurídica pueda comprar su SOAT de forma segura.**

El proceso se repartió el 16 de noviembre de 2023 al Despacho 008 y encontrándose en estudio para la admisión, el magistrado Luis Norberto Cermeño, en escrito del 23 de febrero de 2024 manifestó estar incurso en una causal de impedimento para conocer el asunto.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2023-01498-00
M. DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CAMILO ARAQUE BLANCO
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE IMPEDIMENTO

Invocó la causal primera del artículo 140.1 del Código General del Proceso.

Lo anterior, con fundamento en que el 25 de septiembre de 2023 su hijo fue víctima de fraude al tramitar el SOAT de su vehículo. Dijo que le asiste un interés directo en el proceso conforme a las pretensiones y fundamentos fácticos de este.

Se resolverá la manifestación, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección “C” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver la manifestación de impedimento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131.3 de la Ley 1437 de 2011.

### 2.2. Integración normativa en causales de impedimento.

Las causales de impedimento consagradas en la Ley 1437 de 2011 se aplican en forma integral con las previstas en la Ley 1564 de 2012, por ausencia de regulación taxativa en la Ley 472 de 1998, y deben ser analizadas y aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción contenciosa administrativa, esto es, en el contexto de las circunstancias propias de cada medio de control, para determinar que verdaderamente tienen la capacidad de afectar la imparcialidad e independencia del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso.

### 2.3. El caso concreto

En el caso concreto la causal invocada fue la consagrada en el artículo 141.1 del C.G.P., que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”

El **interés directo o indirecto en el proceso** no es genérico o común al de cualquier persona que esté o pueda estar en las mismas circunstancias, sino que debe conllevar un elemento o ingrediente subjetivo, derivado de una perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa que conlleve a que la imparcialidad del juicio se vea afectada al momento de adoptar una posición frente al caso, esto es, una expectativa de obtener un beneficio o evitar un perjuicio particulares y concretos, de lo cual dimane su interés y que por eso sea mejor apartarse del conocimiento.

La Corte Constitucional, en el Auto 080A del 1° de junio de 2004, destacó que la doctrina procesal ha reconocido que la causal de impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01498-00  
M. DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: CAMILO ARAQUE BLANCO  
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS  
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral.

Es actual cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión, entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

En ese orden de ideas, para esta Sala Dual, la manifestación del magistrado Luis Norberto Cermeño en este caso concreto encaja en la causal de impedimento, toda vez que anuncia que los hechos que se ventilan le suscitan un interés particular en las resultas del proceso y explica la razón.

Por consiguiente, se declarará fundada la causal y el Despacho 009 asumirá el conocimiento previo cambio de ponente en el aplicativo SAMAI.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la manifestación de impedimento formulada por el magistrado Luis Norberto Cermeño, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría registrar el cambio de ponente, para que el expediente quede a cargo del Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

*Firmado Electrónicamente*  
**FABIO IVAN AFANADOR GARCIA**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01324-00  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MARÍA ANGÉLICA PRADA URIBE  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
COADYUVANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
ASUNTO: RESUELVE SOBRE LAS EXCEPCIONES Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

I. ANTECEDENTES

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez demandó la nulidad del Decreto No. 1415 de 30 de agosto de 2023, mediante la cual se nombró a la señora María Angélica Prada Uribe como consejero de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, Francia.

Esgrimió que es un cargo de carrera diplomática y consular, por lo tanto, el nombramiento debió recaer en un funcionario que pertenece a ese sistema, por tanto, se incurrió en infracción de la norma superior, falsa motivación, violación del principio de especialidad y nulidad porque la nombrada no reunía los requisitos previstos en el artículo 61 del Decreto 274 de 2000.

Mediante auto de **31 de octubre de 2023** se inadmitió la demanda y fue subsanada en debida forma, por eso se admitió mediante auto de **21 de noviembre de 2023** y ordenó notificar a las partes e intervinientes.

Mediante auto de **7 de diciembre de 2023** se aceptó a la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá como coadyuvante.

Finalmente, mediante auto de **16 de febrero de 2024** se resolvió la solicitud de nulidad propuesta por la señora María Angélica Prada Uribe.

II. PRONUNCIAMIENTOS DE LA PARTE DEMANDADA Y DEMÁS INTERVINIENTES

**María Angélica Prada Uribe** manifestó oposición a las pretensiones. Dijo que el acto acusado se expidió conforme los parámetros de ley. Adjuntó pruebas y propuso excepciones previas y de fondo.

Indicó que, de conformidad con la certificación I-GCDA-23-009155 de 2 de agosto del 2023, no existían funcionarios que pudieran ser nombrados en el cargo en cuestión; además, cumple con los requisitos mínimos para ser designada.

La **Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República** también se opuso a las pretensiones. Dijo que con la certificación I-GCDA-23-009155 de 2 de agosto del 2023 se expresó que no existían funcionarios designados por debajo de la categoría. Asimismo, la funcionaria nombrada reúne las calidades mínimas exigidas por la Ley.

El **Ministerio de Relaciones Exteriores** se opuso a las pretensiones. Dijo que, previo al nombramiento, revisó el registro de alternación y la situación administrativa de cada uno de los funcionarios inscritos en el escalafón y determinó que no era posible nombrar a ninguno, como obra en la certificación núm. I-GCDA-23-009155 de 2 de agosto del 2023. Propuso excepciones previas y de fondo.

La señora **Adriana Marcela Sánchez Yopasá** pidió acceder a las pretensiones.

### III. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES

La doctrina ha entendido por *excepción* todo medio de defensa que proponga el demandado frente a las pretensiones de la parte actora y suele clasificarlas en: (i) *excepciones previas o dilatorias*, que tienden a postergar la decisión en razón de carecer la demanda de requisitos para su admisibilidad; (ii) *excepciones de fondo*, perentorias o de mérito, que buscan destruir el derecho pretendido; y, (iii) *excepciones mixtas*, que son aquellas que por naturaleza son previas pero finalizan el proceso en forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción y cosa juzgada<sup>1</sup>.

Conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, el Juez o Magistrado ponente resolverá por escrito las **excepciones previas que se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA.

En este caso las excepciones propuestas por la señora María Angélica Prada Uribe y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, relativas a la ineptitud sustantiva de la demanda son las únicas enlistadas en la normativa citada *supra*, por tal razón serán objeto de pronunciamiento.

El Despacho no encuentra probada la ineptitud sustantiva de la demanda, porque:

i) Que la señora María Angélica Prada Uribe no se hubiera posesionado en el cargo al tiempo la demanda no compromete la aptitud del libelo inicial, porque se juzga la legalidad del acto administrativo de nombramiento; por demás, la posesión no tiene control jurisdiccional por no contener la expresión de la voluntad de la respectiva autoridad.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I. Dupré Editores. Novena Edición. Bogotá. 2007.

<sup>2</sup> "Artículo 180. (...) 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver."

ii) El error de digitación en el apellido de la nombrada no afecta el contenido del cargo mismo porque no compromete su lectura y entendimiento.

iii) Se discute la legalidad de un acto de nombramiento, acto que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado<sup>3</sup>, es pasible de control tanto en vía de nulidad electoral como por la vía de la nulidad y restablecimiento, la diferencia radica en lo pretendido por la parte demandante, pues *«será procedente la nulidad electoral “cuando la pretensión es discutir la legalidad del acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierta»*.

En este caso no se busca el restablecimiento de un derecho, por lo tanto, la demanda no es inepta.

Finalmente, las demás excepciones propuestas, no están dirigidos a postergar la decisión por defectos de la demanda que impidan continuar el trámite, ni buscan finalizar el proceso por presupuestos procesales, es decir, no encajan en los supuestos taxativos del artículo 100 del CGP, por lo tanto, se resolverán en la sentencia.

#### IV. PRUEBAS APORTADAS Y POR DECRETAR

Las partes aportaron pruebas documentales que se incorporan al expediente digital en SAMAI. Su valor probatorio se determinará en la sentencia.

La parte actora, además, pidió exhortar a la parte demandada a responder la petición que radicó el día 10 de agosto de 2023 pero no aportó prueba de ella, por lo que se desconoce su contenido y no se puede juzgar su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo tanto, se niega su decreto.

La señora María Angélica Prada Uribe aportó los siguientes documentos:

1. Acta de posesión.
2. Actos administrativos de nombramiento de Ángela María Estrada quien ascendió a ministra consejera en el año 2023, Ximena Astrid Valdivieso quien fue designada cónsul general en Auckland en el año 2023, Sandra Yazmin Atuesta designada como ministra consejera en el año 2023[...]

La prueba se incorpora al proceso y será valorada con la sentencia (expediente digital SAMAI, índice 44).

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 30 de agosto de 2018, núm de rad. 25000-23-41-000-2018-00165-01, MP. Alberto Yepes Barreiro.

Además, solicitó citar escuchar el testimonio del señor «Embajador de Colombia ante la OCDE en la ciudad de Paris (Francia), relacionado con si las funciones que a la fecha desempeña la Dra María Angelica Prada principalmente relacionada con el Asesoramiento y Actividades de coordinación con miembros de la OCDE se realizan en el Idioma Ingles». La prueba será denegada por dos motivos: i) no indicó el lugar o medio para citar al testigo, pese a lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley 1564 de 2012; y, ii) el objeto de la prueba no es pertinente, conducente y útil, porque no se juzga el ejercicio de las funciones de la demandada sino la legalidad de su nombramiento.

## V. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 en material electoral establece, «cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario la práctica de pruebas, se procederá en la forma establecida en este código para el proceso ordinario».

El artículo 182A del CPACA dispone para el proceso ordinario que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por las causales de ley, para lo cual el juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

En el presente asunto no se requiere el decreto o práctica de pruebas, por lo tanto, procede dictar sentencia anticipada.

## VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en las pretensiones y argumentos de la demanda y la postura de los demandados, el problema jurídico a resolver es:

¿El nombramiento de la señora María Angélica Prada Uribe como consejera de Relaciones Exteriores, código 1012, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, ante la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en París, Francia es nulo por violación al ordenamiento jurídico superior, falsa motivación y violación al principio de especialidad en materia de carrera diplomática y consular?

En virtud de lo expuesto, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito por el término de diez (10) días, dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas propuestas por la señora María Angélica Prada Uribe y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, relativas a la ineptitud sustantiva de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Frente a las demás excepciones propuestas **ABSTENERSE** de resolverlas porque no tienen el carácter de previas.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda y las contestaciones de ella, su mérito probatorio se examinará en la sentencia.

**TERCERO: INCORPORAR** al expediente digital las pruebas aportadas por la señora María Angélica Prada Uribe, su mérito probatorio se examinará en la sentencia (expediente digital SAMAI, índice 44).

**CUARTO: PRESCINDIR** del periodo probatorio por no existir pruebas por practicar y en su lugar anunciar sentencia anticipada.

**QUINTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**SEXTO: CORRER** traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

**SÉPTIMO: RECONOCER** a la abogada Sonia Clemencia Uribe Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía 37.829.709 y portadora de la tarjeta profesional T.P. 36.959 del C.S de la J como apoderada de la señora María Angélica Prada Uribe, en los términos del poder a ella conferido (expediente SAMAI, índice 28).

**OCTAVO: RECONOCER** al abogado Andrés Tapias Torres identificado con la cédula de ciudadanía 79.522.289 y portadora de la tarjeta profesional T.P. 88.890 del C.S de la J como apoderado de la Presidencia de la República, en los términos del poder a él conferido (expediente SAMAI, índice 31).

**NOVENO: RECONOCER** al abogado Mauricio José Hernández Oyola identificado con la cédula de ciudadanía 79.784.692 y portadora de la tarjeta profesional T.P. 122.596 del C.S de la J como apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos del poder a él conferido (expediente SAMAI, índice 32).

**DECIMO: ADVERTIR**, a las partes e intervinientes, que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la **ventanilla virtual de SAMAI**. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por la Secretaría **ORGANIZAR** el expediente digital de conformidad con el protocolo para la gestión judicial, para garantizar la recuperación y lectura a lo largo del tiempo.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01324-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
ASUNTO: ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Firmado electrónicamente*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
**Magistrada**

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ANVP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN ÚNICA – SUBSECCIÓN C  
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Bogotá, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
DEMANDANTE: ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ  
DEMANDADO: MARÍA SOLEDAD GARZÓN FORERO Y NACIÓN –  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
RADICACION: 250002341000202301062-00

**ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN**

La Sala de Subsección resuelve la solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, frente a la sentencia de *única instancia* de fecha 6 de marzo de 2024, en la cual se decidió:

“Declarar la **NULIDAD** del Decreto 1029 del 26 de junio de 2023, expedido por el presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual se designó en provisionalidad a María Soledad Garzón Forero en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos.”

**I. ANTECEDENTES**

**I.1.- La demanda.**

Adriana Marcela Sánchez Yopasá solicitó la nulidad del acto de nombramiento de María Soledad Garzón Forero en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos, contenido

en el Decreto 1029 de 26 de junio de 2023, expedido por el Ministro de Relaciones Exteriores.

## **I.2.- Fallo de única instancia.**

Mediante sentencia del 6 de marzo de 2024, esta Sala accedió a las pretensiones de la demanda, sustentada en el régimen especial de carrera diplomática y consular que contempla de manera obligatoria los lapsos de alternación de sus funcionarios y en especial que su frecuencia se contabilizará a partir de la posesión o asunción de funciones.

Se señaló que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, los cargos de carrera diplomática y consular pueden de manera excepcional ser desempeñados en provisionalidad por personas que no pertenezcan a esta, siempre que, previa designación, se analice si el cargo vacante puede ser provisto por un funcionario inscrito en la carrera diplomática y consular que cumpla con los requisitos y particularidades del cargo, es decir, siempre que no sea posible designar funcionarios inscritos en carrera. Lo anterior ligado a la disponibilidad en la medida en que su adscripción en período de alternación a una de las dos plantas de servidores de la Cancillería (interna y externa) ya haya culminado.

En el caso concreto, la Sala evidenció que la funcionaria María Camila Hernández Rubio (i) estaba inscrita en la carrera Diplomática y Consular y (ii) para el 26 de junio de 2023 se encontraba disponible para ser designada en el cargo que fue ocupado en provisionalidad por María Soledad Garzón Forero, toda vez que aún no se había posesionado del cargo para el cual fue nombrada, con fundamento en lo reglado en el literal c) del artículo 37 de la Ley 274 de 2000.

## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **II.1.- Competencia.**

La Sala de Subsección es competente para conocer la solicitud de adición de la sentencia del 6 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 125 del CPACA.

## **II.2.- Oportunidad.**

En relación con la figura de la adición de providencias, el artículo 291 del CPACA solo establece la improcedencia de recurso contra el auto que niegue la adición, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de nuestra norma especial.

Entonces, consagra el artículo 287 del C.G.P. que, *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*.

En el caso concreto, la notificación personal de la sentencia se realizó a través de mensaje de datos que se envió por correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 8 de marzo de 2024; por lo tanto, teniendo en cuenta los dos (2) días hábiles del numeral 2º del artículo 205 del CPACA, la notificación se entiende realizada el 12 de marzo del presente año. La solicitud de adición fue radicada el 12 de marzo, es decir, dentro del término.

## **II.3.- Fundamentos de la solicitud.**

Consideró el solicitante que la sentencia debe adicionarse:

-- Para indicar por qué razón era posible designar a la funcionaria María Camila Hernández Rubio en el cargo objeto de la demandada, cuando para el 26 de junio de 2023, después de haber sido designada desde el 19 de mayo de 2023 a prestar sus servicios en la planta externa, estaba dentro del plazo a que tiene derecho para tomar posesión —dos (2) meses—e iniciar labores en el nuevo destino.

-- Para indicar si el Decreto 0786 del 19 de mayo de 2023, por medio de la cual se dispuso el traslado de la funcionaria María Camila Hernández Rubio al cargo de Primer Secretario, adscrito al Consulado de Colombia en Washington - Estados Unidos de América, no tenía vigencia y sus elementos de eficacia y validez.

-- Los criterios objetivos y legales que debe aplicar el Ministerio para hacer este trámite administrativo especial de posesión teniendo en cuenta el desplazamiento hacia el exterior del país (derecho a favor de los funcionarios de carrera diplomática) y estando dentro del plazo para tomar posesión —dos (2) meses—e iniciar labores en el nuevo destino después de estar designada para cumplir con su lapso de alternación.

-- El análisis crítico de la prueba para determinar qué razones tuvo la funcionaria de carrera diplomática María Camila Hernández Rubio para tomar posesión el 1º de agosto de 2023 en el cargo de Primer Secretario, adscrito al Consulado de Colombia en Washington, Estados Unidos de América, y a partir de este análisis indicar por qué era posible designarla en otro cargo de Primer Secretario, pero, adscrita al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos.

#### **II.4.- Solución caso concreto.**

La Sala no accederá a la solicitud de adición.

Al respecto, cabe recordar que la demanda fue presentada en aras de obtener la nulidad del nombramiento de María Soledad Garzón Forero en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no se tuvo en cuenta, al momento de nombrar a la demandada, que existía personal de carrera diplomática disponible para ejercer el cargo.

En este orden, de acuerdo con el acervo probatorio, se encontró que, en efecto, para la fecha de expedición del Decreto 1029, 26 de junio de 2023, existía por lo menos una funcionaria de carrera disponible para ocupar el cargo para el cual fue nombrada la demandada.

El apoderado judicial del Ministerio demandado solicitó la adición de la sentencia para que esta Sala resuelva unos interrogantes que le surgieron sobre la aplicación del artículo 39 del Decreto Ley 274 de 2000, que define la forma en que se aplica la alternación, las fechas en que se expiden los decretos y la época en que se deben realizar los desplazamientos entre las plantas interna y externa de la entidad y la importancia de la posesión en el cargo para iniciar la contabilización de los lapsos de alternación. Así:

- 1) ¿Qué sucede con la vacante que se presentada (*sic*) con el desplazamiento de la funcionaria María Camila Hernández Rubio a otro destino diferente en el servicio exterior, esto es, al Consulado General de Colombia en Cancún, Estados Unidos Mexicanos y no al Consulado de Colombia en Washington, Estados Unidos de América?
- 2) Ante esta situación descrita anteriormente, ¿Es necesario acudir a la provisionalidad por la urgencia que se presenta para la prestación del servicio en el exterior, es decir, ante esta vacante por el desplazamiento de la funcionaria María Camila Hernández Rubio a otro destino en el exterior, es decir, al Consulado General de Colombia en Cancún? y

3) ¿Sí esta designada en la categoría en la que está inscrita en el escalafón, que pasa con el plazo a que tienen derecho los funcionarios de carrera para tomar posesión y asumir las labores en el nuevo destino, según el parágrafo del artículo 39 del decreto ley 274 de 2000, que criterio debe utilizar la Administración para omitir este trámite especial en su favor?

Al respecto, la Sala considera que sobre estos puntos no versó el objeto de la Litis, ya que hace referencia al procedimiento posterior a la nulidad del acto administrativo y a la conducta que debe asumir el Ministerio, situación que se itera no hizo parte del estudio en la sentencia, pues el objeto del medio de control de la referencia solo se contrae a la declaratoria o no de nulidad del acto de nombramiento, de conformidad con el artículo 139 del CPACA.

La controversia planteada en el medio de control se basó en la existencia de personal de carrera con disponibilidad para ejercer el cargo en el que fue nombrada en provisionalidad María Soledad Garzón Forero, para lo cual se encontró probado que María Camila Hernández Rubio cumplía con las condiciones requeridas y pese a haber sido nombrada en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19, adscrito al Consulado de Colombia en Washington, el 19 de mayo de 2023, a la fecha de expedición del acto administrativo demandado, 26 de junio de 2023, no se había posesionado, es decir, se encontraba en disponibilidad.

Por lo tanto, no existía mérito alguno para efectuar un pronunciamiento sobre los interrogantes que ahora plantea el Ministerio de Relaciones Exteriores, ligados a la forma en que debía aplicarse un trámite posterior, precisamente porque no hacía parte de la discusión planteada en esta instancia judicial.

Se concluye que en la sentencia del 6 de marzo de 2024 y, de acuerdo con la norma que contempla la adición de la sentencia, la Sala no evidencia que se haya omitido resolver (i) sobre cualquiera de los extremos de la Litis y, (ii) sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo expuesto, la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.- Negar** la solicitud de adición presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**SEGUNDO.- Advertir** a las partes que contra lo resuelto no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

*(Ausente con permiso)*  
**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA – SUBSECCIÓN C  
Despacho 007

Bogotá, **2 DE ABRIL DE 2024**

**REFERENCIAS**

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS - **POPULAR**  
ACCIONANTE: ANDREA PADILLA VILLARRAGA Y OTROS  
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
AMBIENTALES Y OTROS  
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2022-01504-00

**ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO Y DEJA SIN EFECTO  
CONVOCATORIA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En audiencia del 27 de febrero de 2024<sup>1</sup>, el Despacho dispuso fijar como fecha y hora para llevar a cabo la celebración de audiencia de pruebas en el presente asunto, el día 5 de abril de 2024 a partir de las 9:30 a.m., lo anterior con la finalidad de recaudar el testimonio de JUAN SEBASTIÁN ARENAS CÁRDENAS el cual fue solicitado por la ANLA en su escrito de contestación de la demanda.

Mediante escrito del 19 de marzo de 2024<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la demandada ANLA, presentó solicitud de desistimiento de la declaración testimonial decretada por el Despacho.

En la medida que la solicitud elevada por el apoderado judicial resulta procedente en los términos del artículo 175 del C.G.P., el Despacho dispondrá aceptar el desistimiento de la prueba antes referida, y por sustracción de materia, dejará sin efecto la convocatoria a la audiencia de pruebas inicialmente referida.

Por lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Aceptar** el desistimiento del testimonio de JUAN SEBASTIÁN ARENAS CÁRDENAS de conformidad con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada ANLA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>1</sup> Consulta índice No. 160 en SAMAI.

<sup>2</sup> Consulta índice No. 186 en SAMAI.

**2.- Dejar sin efecto** la convocatoria a audiencia de pruebas de que trata el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, realizada en audiencia del 27 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**3.-** Notificar la presente decisión a las partes en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**4.-** Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al Despacho para resolver sobre su trámite.

Notifíquese y cúmplase

*(firmado electrónicamente en SAMAI)*

**FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA**

Magistrado

FRFP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN C

**MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 11001-33-41-045-2016-00372 02  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: MARÍA BELISA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO –  
SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL –  
SECRETARÍA DE SALUD – SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD Y SECRETARÍA DE AMBIENTE  
ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES  
POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE  
BOGOTÁ  
ASUNTO: ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**I. ANTECEDENTES.**

María Belisa Cárdenas y otros demandaron al Distrito Capital y la Policía Nacional-Metropolitana de Bogotá, para se protejan los derechos colectivos invocados y en consecuencia se ordene la implementación y ejecución efectiva de una política pública para las personas habitantes de calle que fueron desalojadas de la “calle del Cartucho”, en cumplimiento del plan de intervención denominado ““Por la recuperación de la dignidad de nuestros niños, niñas y adolescentes”. Destacaron que el desalojo afectó especialmente la localidad de “Los Mártires”.

El Juzgado 45 Administrativo de Bogotá admitió la demanda el **18 de enero de 2017**, el 5 de julio de 2017 llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, por auto de 12 de octubre de 2021 incorporó las pruebas, y el **29 de octubre de 2021** corrió traslado para alegatos de conclusión.

El **15 de diciembre de 2022** profirió sentencia que negó las excepciones, amparó los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y goce del espacio público, y ordenó la elaboración e implementación de una mesa de trabajo para identificar los aspectos de mayor impacto en seguridad y salubridad de la Localidad de Los Mártires, se identifique el espacio público ocupado por los habitantes de la calle y se establezcan las alternativas de solución (índice 002, Expediente digital, documento 8).

El Distrito Capital apeló el fallo el 12 de enero de 2023 (índice 002, Expediente digital, documento 11). La Policía Metropolitana de Bogotá apeló el 13 de enero de 2023 (índice 002, Expediente digital, documento 12).

RADICADO: 11001-33-41-045-2016-00372 02  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: MARIA BELISA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

El **17 de febrero de 2023** se concedió el recurso de apelación.

El proceso se repartió al Despacho 003 de la Sección Primera de este Tribunal que, mediante auto de **1º de septiembre de 2023**, lo remitió al Despacho 009 en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA23-44 de 5 de mayo de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

## II. CONSIDERACIONES

La Ley 472 de 1998, norma especial en acciones de populares, dispone:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.

ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

El CPC fue subrogado por el CGP, estatuto que impone:

- a. En el artículo 322, sobre la forma y oportunidad del recurso: *“cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”.*

RADICADO: 11001-33-41-045-2016-00372 02  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: MARIA BELISA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

b. En el artículo 327 sobre las pruebas:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 publicada el 25 de enero de 2021, consagró:

*“Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, **la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir**”.*

El Consejo de Estado dictó auto de unificación jurisprudencial respecto a la interpretación del parágrafo 2 del artículo 243 del CPACA en la apelación de la sentencia del proceso ejecutivo<sup>1</sup>.

Para esta judicatura, la reforma al parágrafo 2 del artículo 243 conlleva que en el trámite especial del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la procedencia, oportunidad y trámite de los recursos se rige por la norma especial, es decir, la Ley 472 de 1998, y en lo no regulado se aplican las disposiciones del CGP. El recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Conforme al artículo 86 de la Ley 2080, los recursos se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron.

<sup>1</sup> CE. Sala Plena. C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ. Auto de 12 de septiembre de 2023. Exp. 11001 0315 000 2023 00857 00.

RADICADO: 11001-33-41-045-2016-00372 02  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: MARIA BELISA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En el caso que nos ocupa el juzgado dictó sentencia el **15 de diciembre de 2022**, que se notificó el 16 de diciembre de la misma anualidad (índice 002, Expediente digital, documento 9). Los recursos fueron interpuestos el 12 y 13 de enero de 2023, en memoriales visibles en los documentos 11 y 12 del índice 002 del expediente digital, en los cuales se sustentó la apelación.

El artículo 205.2 de la Ley 1437 de 2011 - modificado por el artículo 52 de Ley 2080 de 2021 - impone respecto a la notificación electrónica de las providencias “2. *La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

En consecuencia, como la sentencia fue notificada electrónicamente el 16 de diciembre de 2022, la notificación se entiende surtida 2 días hábiles después, que en este caso son el 19 de diciembre y 11 de enero de 2023, teniendo en cuenta la vacancia judicial, el término de 3 días para interponer el recurso corrió el 12,13 y 16 de enero de 2022. Bajo ese entendido los recursos se interpusieron en término.

Así las cosas, se admitirán los recursos toda vez que:

- a) Son oportunos
- b) Las partes están legitimadas para interponerlos.
- c) Se plasmó en forma clara el motivo de apelación.
- d) El Tribunal es competente para resolver la segunda instancia.

El recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Solicitudes probatorias: Las demandadas no solicitaron la práctica de pruebas en segunda instancia. El Despacho no decretará pruebas de oficio.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de decretar pruebas en la segunda instancia.

**TERCERO: ADVERTIR** que el canal oficial de comunicación del Tribunal es la ventanilla virtual de SAMAI. Las partes darán cumplimiento al artículo 78.14 del CPG so pena de multas.

RADICADO: 11001-33-41-045-2016-00372 02  
ACCIÓN: POPULAR  
DEMANDANTE: MARIA BELISA CARDENAS DE CARDENAS Y OTROS  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL Y OTROS  
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**CUARTO: INFORMAR** a los juzgados administrativos que, en cumplimiento de la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, les corresponde coordinar y ejecutar la migración de información y expedientes de primera instancia a la sede digital SAMAI, puesto que el Tribunal consultará el expediente judicial electrónico en ese aplicativo.

**QUINTO:** A la ejecutoria de esta providencia, la secretaria dará cuenta para emitir el fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES**  
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

DVP